REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 390

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **2009-00117-00**
Demandante: **RAUL CASAÑAS PALACIOS**
Demandado: **FABIOLA HOLGUIN**

El 06 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remitió oficio No. 03-1101 del 21 de septiembre de 2020 solicitando información de la existencia de un proceso dentro del despacho que se adelante en contra del señor Rodolfo Aragón Torres y en caso de no existir, se les realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre del demandado Aragón Torres.

En atención a esta solicitud se procedió a realizar la verificación de los títulos de depósito judicial consignados a ordenes de este despacho respecto del señor Rodolfo Aragón Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.479, encontrando 11 títulos judiciales a su nombre y por cuanta del proceso judicial de la referencia (radicado: 760014003**003**20090011700), así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 6156479 **Nombre** RODOLFO ARAGON TORRES

Numero de Titulos 11

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002176714	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	$ 36.636.952,00
469030002186522	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002203193	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002216626	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002232945	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002245689	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002256263	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002271525	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002286276	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002302962	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	$ 510.129,00
469030002310077	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2019	NO APLICA	$ 510.129,00

Total Valor $ 41.637.842,00

Ahora, revisando el expediente del proceso de radicado 2009-00117, se confirmó que el señor Rodolfo Aragón Torres no es parte procesal -*ni de ningún otro proceso de este despacho*-, ya que las partes del proceso mencionado son Raúl Casañas Palacios como demandante y Fabiola Holguín como demandada. Además, y aunado a ello, las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, correspondieron únicamente embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la señora Fabiola Holguín.

Así las cosas, es claro que los títulos judiciales anteriormente relacionados, fueron consignados de manera errónea a ordenes de este Despacho Judicial, correspondiendo al proceso radicado bajo el No. 760014003**014**20090011700, conforme lo advierte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por tanto, se procederá a trasladar los títulos de depósito judicial a órdenes del mentado Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de los títulos de depósito judicial No. 469030002176714, 469030002186522, 469030002203193, 469030002218626, 469030002232945**,** 469030002245689, 469030002258263, 469030002271525, 469030002280276, 469030002302062 y 469030002310077 a nombre del señor Rodolfo Aragón Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.479, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6454bcbe7f250e8bbb9aef2fa4d2654018caa81522b14d2f5381e459ec874f
Documento generado en 18/02/2021 04:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 388

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2009-01197-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PORAVAL S.A.S
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERCER

Estando el presente proceso pendiente de remitir a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, advierte el despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali no ha realizado el traslado de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del despacho por concepto de este proceso bajo el radicado 76001400300220090119 7, resultando el mismo necesario para continuar con el trámite del mismo.

Es de advertir que mediante proveído No. 1088 de fecha 11 de abril de 2019 se remitió el mentado proceso a este Despacho Judicial, en virtud de la declaración de impedimento advertido por el Juez Segundo Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali para que realice el traslado de los títulos de depósito judicial que existan a ordenes de su despacho, que correspondan al proceso con radicado 76001400300220090119 7, demandante: PORVAL S.A.S, demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERCER. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firma

PAOLA ANDREA BETA
JUEZ M
JUZGADO 003 CI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa7ed2442e22af11b4204234d9ca52fbb0711dba15c8f52f6301b845ba8871**
Documento generado en 18/02/2021 02:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 387

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2018-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA GONZALEZ C.C.1.144.163.500

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 36 del 21 de enero de 2019 y auto No. 304 del 26 de julio de 2019, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remitir inmediatamente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias por secretaría de manera inmediata.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado

PAOLA ANDREA BETANC
JUEZ MUN
JUZGADO 003 CIVIL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c26f779e2216d39af3b13e4c2e859182e55b9c387b11412461b10bee3d4d424**
Documento generado en 18/02/2021 02:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.399

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00694-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I
Demandado: HERNANDO OROZCO GRISALES

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001 y la subsanación presentada de manera oportuna, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo ejecutivo, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a HERNANDO OROZCO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.531, CANCELAR a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I, identificado con Nit. 900.274.847-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de capitales de las cuotas de administración:

1.1 La suma de $167.463.oo correspondientes al saldo de la cuota ordinaria de administración al 30/07/2019.

1.2 La suma de $208.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/08/2019.

1.3 La suma de $208.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/09/2019.

1.4 La suma de $208.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/10/2019.

1.5 La suma de $208.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/11/2019.

1.6 La suma de $208.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/12/2019.

1.7 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/01/2020.

1.8 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 28/02/2020.

1.9 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/03/2020.

1.10 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/04/2020.

1.11 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/05/2020.

1.12 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/06/2020.

1.13 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/07/2020.

1.14 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/08/2020.

1.15 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/09/2020.

1.16 La suma de $216.000.oo correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/10/2020.

2. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias indicadas en los numerales 1.1 a 1.16 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de noviembre de 2020, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

JDR

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ**[1], identificada con la C.C.31.894.259 y T.P. Nro. 95.896 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84c653927eb427007b65a93b2e6ddf16eff6c11c31e545106594472f9a261983
Documento generado en 18/02/2021 04:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JDR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 400

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00694-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I
Demandado: HERNANDO OROZCO GRISALES

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado HERNANDO OROZCO GRISALES identificado con C.C. No. 14.987.531 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCOOMEVA conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($5.485.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5c2517168bf2806cd214af92486d5474b8a1fb827be1a165b563e76971f6876

Documento generado en 18/02/2021 04:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 401

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00698-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOHN ALEXANDER GOMEZ RAMOS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio y teniendo en cuenta la subsanación oportuna, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 454090304), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JOHN ALEXANDER GOMEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.826.120, CANCELAR a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.,** identificado con Nit. 860.002.964-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$16.968.437.oo** por concepto de saldo contenido en el pagaré 454090304 obrante a folio 11-14.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de Junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANVITA**[1], identificado con la C.C.16.604.700 y T.P. Nro.31.687 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cebda805c1c285b919ceabdbc96bd6516643b05dd4c1d242206bb223de4514a

Documento generado en 18/02/2021 04:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 401

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PRECRIPCION EXTINTIVA HIPOTECARIA
Radicación:	2020-00700-00
Demandante:	DANIEL NARVAEZ ZAMORA
Demandado:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL VALLE LTDA

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR

Firmado

PAOLA ANDREA BETANC
JUEZ MUN
JUZGADO 003 CIVIL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d0ca2e4213cd7bc691baa1ad2d54298a85837dfa0dd81f91b80733d85c33e4**
Documento generado en 18/02/2021 04:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 402

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Radicación: 2021-00003-00
Demandante: GREGORIO FLOR MENDEZ
Demandado: FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS Y OTROS

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 025 DE HOY 19-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71a8111bbcc0eaada369c9095885f4b4c2d4d9c90487d47c52933398abc172ee
Documento generado en 18/02/2021 04:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica